En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta y uno** días del mes de **mayo** de dos mil **veintitrés**. **V**isto para resolver de forma definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado al C. Propietario, encargado, ocupante o representante legal de [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] ubicado en el [redacted]; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El día seis de diciembre de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [redacted] la cual fue dirigida al C. Propietario, encargado, ocupante o representante legal de [redacted] georeferenciado en las coordenadas geográficas [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, ubicado en el [redacted], en el municipio de [redacted] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Determinar si el terreno sujeto a inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3 fracción I Ter y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.

2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3 fracciones I Ter, III, IV y V y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores

federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [redacted], en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del ocho al catorce de diciembre de dos mil veintidós.

CUARTO. Que el día quince de diciembre de dos mil veintidós, comparecieron ante esta Oficina de Representación, los [redacted] en su carácter de Apoderados Legales de la empresa denominada [redacted], en cumplimiento al plazo que les fue concedido al cierre del acta de inspección antes referida y que prevé el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, parar realizar manifestaciones y exhibir pruebas que a derecho de su mandante consideraron convenientes. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número [redacted], de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día diez de enero de dos mil veintitrés.

QUINTO. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [redacted] el cual fue notificado personalmente el día 21 de febrero de 2023.

SEXTO. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Comparecencia número [redacted] cual fue notificado por rotulón el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

SEPTIMO. El día diez de abril de dos mil veintitrés, se dictó el Acuerdo de Comparecencia y Tercería [redacted] el cual fue notificado por rotulón el día once de abril de dos mil veintitrés.

OCTAVO. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Comparecencia [redacted] el cual fue notificado por rotulón el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

NOVENO. El día ocho de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el Acuerdo de Agregar Documento, Admisión de Pruebas y Apertura de Alegatos [redacted] el cual fue notificado por rotulón el día nueve de mayo de dos mil veintitrés.

DECIMO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos que comprendió del once al quince de mayo de dos mil veintitrés, sin que recibiera alguno, se dicta la presente Resolución;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Que el suscrito Ingeniero **Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0013/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción VII, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso O) fracción II, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

curaduría Federal de
otección al Ambiente
Delegación Chiapas

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente

sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, iniciado contra la empresa [redacted] se le comunicó que del resultado de la visita de inspección realizada en su predio se desprendió la siguiente irregularidad:

> ***1.*** *No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de actividades de* ***CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES****, por la remoción total de vegetación forestal en dos zonas:* ***a) ZONA COMPACTADA****, de Selva Baja Caducifolia (árboles de pompushuti de la especie Cochlospermum vitifolium, quebracho del género Schinopsis sp; y palo de brasil Haematoxylum brasiletto, entre otras especies de comunes tropicales), en una superficie afectada de 27,800 metros cuadrados, equivalente a 2.78 hectáreas de Selva Baja Caducifolia, para destinarlas la construcción de casa club, cancha de basquetbol alberca, realizada con maquinaria pesada; y* ***b) CONSTRUCCIÓN DE 11 CALLES****, removiendo vegetación de Selva Baja Caducifolia (árboles de pompushuti de la especie Cochlospermum vitifolium, quebracho del género Schinopsis sp; y palo de brasil, Haematoxylum brasiletto, entre otras especies de comunes tropicales) en una superficie de 12,888 metros cuadrados, equivalente a 1.2888 hectáreas; para calles, realizada con maquinaria pesada. Dichas obras se localizan en los vértices que fueron señalados en el Considerando III del presente proveído. Dichas conductas generaron un* ***DAÑO AMBIENTAL*** *al ecosistema forestal, ya que existe una remoción total para destinarlo a actividades diferentes a las forestales, y ha perdido en su totalidad la función vegetación de selva caducifolia, observando impacto ambientales en el área compactada y en la construcción de calles, cuya afectación redunda en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa y de manera indirecta ocasionando una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico, ya que afecta elementos, tales como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas, el cual se localiza en el predio con referencia geográfica* [redacted] *ubicado en* [redacted] *el municipio* [redacted] *; contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General*

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Los artículos que fueron presuntamente contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"SECCION V

"Evaluación del Impacto Ambiental

"ARTÍCULO 28. *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

VII.- *Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

....

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS

ÁRIDAS:

II. *Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la*

superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y "

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

a) Que existan **OBRAS** y **ACTIVIDADES**.
b) Que estas obras y actividades se hayan generado un **CAMBIO DE USO DE SUELO.**
c) Que este Cambio de Uso de Suelo, haya sido realizado en **TERRENOS FORESTALES**.

En ese sentido, para verificar la actualización de los elementos jurídicos anteriores, resulta necesario, precisar cuales son los argumentos de defensa por parte de la empresa [redacted] y para evitar repeticiones innecesarias, se transcriben los extractos de defensa coincidentes. Dicho lo anterior, se plasma lo que sigue:

"...La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que se encuentra vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, y desde dicha data, ha sufrido diversas reformas sustanciales para el asunto que nos interesa:

a. Las fracciones LXX y LXXI del Artículo 7, fueron reformadas por última vez, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de abril de 2020, y de su actual redacción puede leerse:

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]
LXX. Terreno diverso al forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos definidos para los terrenos forestales.

Fracción reformada DOF 13-04-2020

LXXI Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa y produce bienes y servicios forestales.
Fracción reformada DOF 13-04-2020
[...]

Ahora bien, las fracciones LXX y LXXI del citado artículo 7, cuando recién se publicó la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de junio de 2018, señalaban:

[...]
LXX. Terreno diverso al forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal prevista en las fracciones XXIII y LXXX del presente artículo respectivamente.

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y

servicios forestales. No se considera como terreno forestal, para efectos de esta ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las Áreas Naturales Protegidas."

2. Al Amparo de la vigencia de la recién publicada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de junio de 2018, el inmueble objeto de la visita de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental ordenada el 06 de diciembre de 2022, y efectuada en los dos días siguientes, esto es el 07 y 08 de diciembre de 2022, no se consideraba terreno forestal, porque se localizó dentro de los límites de los centros de población.

3. Por otra parte, cobra relevancia especial que la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, con fecha 26 de octubre de 2018, inició el expediente administrativo número [redacted], y culminó con el dictado de la resolución administrativa de fecha 07 de diciembre de 2018, con motivo de las irregularidades administrativas consistente en **no tramitar y obtener la Autorización en materia de impacto ambiental previo al inicio de actividades de lotificación para la conformación del proyecto denominado** [redacted] **ubicada en el** [redacted] y por ende motivo de sancionarla administrativamente.

En dicho procedimiento administrativo se hizo constar en la visita de inspección o verificación de la cual se levantó acta circunstanciada de fecha 07 de noviembre de 2018, así como en la resolución respectiva, que cuando se recorrió el predio ya se habían realizado sobre todo el predio trabajos de desmonte y de capa vegetal para la conformación de lotes habitacionales correspondientes al [redacted] y que todo el inmueble ya había sido impactado por actividades consistentes en desmonte y remoción de capa vegetal para la conformación de los lotes y vialidades.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

Por lo que se acredita que, en el mes de noviembre de 2018, el inmueble objeto de inspección ya se encontraba totalmente impactado y había sido removida la vegetación existente en el mismo.

Siendo aplicable al presente asunto, como ya se explicó anteriormente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de junio de 2018, anterior a las reformas habidas a dicho ordenamiento de fecha 13 de abril de 2020, por lo que estas últimas reformas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de nuestra representada.

4. El inmueble materia de la inspección ordinaria en materia de impacto ambiental practicada por esta autoridad, se encuentra localizado dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que en su artículos 51 dispone:

> "...Artículo 51. Los Planes o Programas municipales de Desarrollo Urbano señalaran las acciones específicas para la conservación mejoramiento y crecimiento de los centros de

población y establecerán la zonificación correspondiente. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, suelo servido, vivienda, espacios públicos entre otros. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la zonificación aplicable se contendrán en este programa."

Lo anterior se afirma porque en el Tomo III, del Periódico Oficial número 361, de fecha 04 de abril de 2018, (dos mil dieciocho), contiene la publicación de la Carta Urbana 2015-2040, y el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de la Población de Tuxtla Gutiérrez, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la cual se encuentra vigente y es la norma aplicable que resulta de observancia obligatoria para esta oficina de representación de protección ambiental de la procuraduría federal de protección al ambiente en el Estado de Chiapas, para fundamentar y motivar cuales son los usos suelo vigentes a partir de la data señalada en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de su lectura se desprende que el inmueble objeto de la visita en materia forestal.

a. Desde el 04 de abril de 2018, se encuentra dentro de los límites de los centros de población de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y

b. Tiene uso de suelo habitacional H2R.

5. Ahora bien, nuestra representada obtuvo autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, denominado [redacted] conjunto habitacional denominado [redacted], la cal fue expedida con fecha 12 de septiembre de 2019, mediante oficio número [redacted]

6. Bajo tales consideraciones, resulta inconcuso que mi representada realizó la remoción total de la vegetación en el año de 2018, en el inmueble objeto de inspección; y que esta autoridad verificó hasta el día 07 y 08 de diciembre de 2022, a través de la inspección ordinaria en materia de impacto ambiental, con motivo de las reformas practicadas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de abril de 2020, ya que en el predio visitado al día 07 de noviembre de 2018, ya se habían realizado sobre el predio, trabajos de desmonte y de capa vegetal para la conformación de lotes habitaciones correspondientes al proyecto [redacted] y que todo el inmueble ya había sido impactado por actividades consistentes en desmonte y remoción de capa vegetal para la conformación de los lotes y vialidades, con la base objetiva de que el inmueble de referencia no estaba clasificado como terreno forestal en esa época en la legislación aplicable.

7. Adicionalmente esta autoridad dentro del expediente administrativo número P[redacted], emitió con fecha 11 de mayo de 2010, la resolución [redacted] signada por el Biol. Ricardo Alfonso Frías López, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en la que determinó que en el inmueble objeto de verificación reciente, ya se encontraba impactado y que nuestra

representada no era responsable de los hechos ocurridos en el terreno forestal visitado, entre otras circunstancias, porque el suelo y las piedras en el lugar tienen intemperización de varios años de encontrarse así y se encontraba impactado, por lo que se determinó que no existía ninguna violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental vigentes en esa época…"

Ahora bien, es importante hacer notar, que para el catorce de marzo de dos mil veintitrés, una vez que se le inició el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a la empresa, comparecieron nuevamente los apoderados legales ya mencionados, en la que precisaron de forma repetitiva los argumentos de defensa señalados en los párrafos anteriores, los cuales por economía procesal y a efecto de no realizar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas. Al par de dichas expresiones, se logran leer argumentos novedosos, los cuales dicen lo siguiente:

"I. Solicitamos se nos conceda una prórroga o ampliación del plazo por cinco días hábiles adicionales al que nos fue otorgado en el acuerdo de fecha 31 de enero de 2023, dictado dentro del expediente administrativo [redacted] que se derivó del levantamiento de inspección en materia de impacto ambiental.

Lo anterior porque están elaborando diverso dictamen pericial y por entregarnos diversas copias certificadas que solicitamos a diversas autoridades o notario públicos para ofrecerlos como pruebas.

II. Exhibimos la solicitud con sello de recibido original, que realizó nuestra representada para que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, nos otorgue una contestación por escrito, en la que se señale si en el inmueble georeferenciado en [redacted] se requerían la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de evaluación de impacto ambiental.
[…]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación

Finalmente el día 11 de abril de 2023, comparecieron nuevamente los apoderados de la empresa los [redacted] y expresando lo siguiente:

[…]
"…tenemos a bien manifestar que, como bien obra en los archivos de la oficina de representación a su digno cargo se tiene que desde el año 2010, nuestra representada fue inspeccionada, registrándose tal acto administrativo bajo el número de expediente [redacted] y en donde se hace constar en la resolución administrativa número [redacted] de fecha 11 de mayo de 2010, que al efecto se emitió lo siguiente:
…
De lo establecido en la propia resolución referida, como se puede observar se tiene que desde el año 2010 el predio ya se encontraba impactado, observado personal a su digno cargo que en el sitio ya existían brechas o caminos de acceso a la parte norte, así mismo en la mayor parte del lado sur había cambio de uso de suelo no reciente en una superficie aproximada de 10

hectáreas, ya que se removió vegetación forestal por apertura de caminos, posible extracción de material pétreo (piedra), tierra de monte, y para otros fines, en donde se afectó la vegetación existente.

...

De la imagen insertada, se tiene que esa Oficina de representación a su digno cargo determinó cerrar el procedimiento administrativo instaurado a mi representada, en razón de que se demostró que el área ya se encontraba impactada mucho tiempo antes de adquirir el bien inmueble, y por lo cual se inserta a la presente imagen satelital, donde se puede observar que desde el año 2003 el sitio ya se encontraba impactado.

...

Derivado de lo anterior, pido de la manera más atenta tome en consideración que el sitio inspeccionado por esa Oficina de representación a su digno cargo, desde el año 2010, ya se encontraba impactado, por lo cual mi representada no es la responsable del daño causado, ya que si bien es cierto actualmente se encuentra realizando ciertas actividades en el lugar, también lo es, que se está trabajando sobre lo ya impactado y verificado con anterioridad, reiterando que desde el 2010, como consta en sus archivos, 10 hectáreas ya se encontraban impactadas.

Ahora bien en la Resolución Administrativa número [redacted] de fecha 11 de mayo de 2010, se estableció lo siguiente:

...

Al respecto quiero manifestar que con el afán de hacer las cosas bien y apegarse a derecho, el 04 de junio de 2010, se ingresó a la SEMARNAT la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular para la obra de cambio de uso de suelo, para la construcción del fraccionamiento la Vista, ello con la finalidad de poder aprovechar las demás áreas que se encontraban con vegetación forestal, considerados, así como terrenos forestales, tal y como se puede observar en la imagen que a continuación se inserta:

...

Sin embargo la Delegación de la SEMARNAT resolvió negar la autorización de impacto ambiental por las consideraciones siguientes:

...

Al respecto se tiene que una de las causales por las que negó la Autorización fue por no presentar la publicación en el Periódico oficial, circunstancia que en ningún momento fue requerida a mi representada ni es en su caso se realizó la Prevención correspondiente.

...

Al respecto estableció que es congruente con el proyecto siguiendo ciertos criterios:

...

De las imágenes insertadas, se puede observar que la SEMARNAT pudo haber otorgado a mi representada cierta parte del predio para realizar las actividades y la otra parte la pudo prohibir o en su caso condicionar a ciertos requisitos, sin embargo, se negó rotundamente.

Lo anterior lo refiero con la finalidad de que tome en consideración que mi representada tuvo y tiene la intención de apegarse a derecho, tanto que ingresó el trámite correspondiente, por la cual hoy es llamada al presente procedimiento.

Ahora bien, no obstante a lo anterior, de haber demostrado en el 2010, que el área ya estaba impactada con anterioridad y que se negó la MIA ingresada, se tiene que mi representada al

verse impedida de poder realizar las obras y actividades propuestas ante la SEMARNAT, únicamente se abocó a trabajar sobre lo ya impactado, sobre lo ya verificado por PROFEPA, es decir, que mantuvo limpia las áreas ya impactadas, no provocando mayor impacto que el ya causado.

Derivado de lo anterior, se tiene que el presente procedimiento administrativo resulta por demás violatorio, ya que sería la segunda vez que le inician procedimiento administrativo a mi representada, por no contar con la autorización de impacto ambiental en el mismo sitio que se demostró que desde el 2010, ya se encontraba impactado y máxime que mi representada no es la responsable de dicho impacto.

En el expediente [redacted] de igual manera se estableció que habían brechas o caminos de acceso, posible extracción de material pétreo, etc., estableciendo el cambio de uso de suelo en una superficie aproximada de 10 hectáreas.

Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo se estableció que mi representada llevó a cabo la remoción total de vegetación forestal en dos zonas: a) ZONA COMPACTADA, en una superficie afectada de 27,800 metros cuadrados, equivalente a 2.78 hectáreas de selva baja caducifolia, para destinarlas la construcción de casa club, cancha de basquetbol, alberca, realizada con maquinaria pesada.

Al respecto, quiero manifestar que mi representada, en ningún momento llevó a cabo la remoción total de vegetación forestal en la ZONA COMPACTADA, ya que como se ha venido manifestando el sitio desde el 2003, ya se encontraba impactado tal y como consta en el propio expediente aperturado por la PROFEPA, bajo el número [redacted]

Así mismo se establece que mi representada llevo a cabo la remoción total de vegetación forestal en la zona de CONSTRUCCIÓN DE 11 CALLES, removiendo vegetación de selva baja caducifolia (árboles de pompushuti de las especie Cochlospermum vitifolium, quebracho del género Schinopsis sp, y palo de brasil Haematoxylum brasiletto, entre otras especies de comunes tropicales), en una superficie de 12, 8888 metros cuadrados, equivalente a 1.2888 hectáreas, para calles, realizada con maquinaria pesada.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Chiapas

Al respecto reitero que mi representada no llevó a cabo la remoción total de vegetación forestal en las zonas referidas, y que estas se encontraban sin vegetación forestal tiempo atrás.

Es importante recalcar que en el expediente administrativo [redacted] se estableció que el área impactada era de 10 hectáreas aproximadamente, y a la presente fecha es menor el área impactada. Reiterando que mi representada no es la responsable del impacto ambiental por la que es llamada a procedimiento administrativo ya que ha quedado plenamente demostrado que el área desde el 2010 ya se encontraba impactada sin vegetación forestal, ya que si bien es cierto que se encuentra realizando actividades en el sitio, también lo es que, las actividades que se están llevando a cabo se realizaron en el sitio que ya se encontraba impactado.

De la documental pública referida siendo prueba plena en el presente procedimiento

administrativo queda plenamente demostrado que mi representada no quien realizó el impacto ambiental por el que fue llamado a procedimiento administrativo toda vez que estas fueron realizadas con antelación a que se adquiriera el bien inmueble.

Derivado de lo anterior, se tiene que nuestra representada se encuentra sujeta por segunda ocasión a procedimiento administrativo por los mismos hechos violándose así el principio non bis in ídem que se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establece: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

...

Por lo que, en ese sentido, resulta violatorio que dicha autoridad juzgue nuevamente a mi representada por obras y/o actividades que en su momento fueron ya juzgadas mediante la resolución administrativa [redacted] de fecha 11 de mayo de 2010, en virtud de que, el sistema jurídico mexicano, en específico en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos refiere que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

Por último y no menos importante, quiero manifestar que en ningún apartado del acta de inspección No. [redacted], de fecha 07 de diciembre del 2022, los inspectores actuantes establecieron que la remoción total de vegetación forestal fuera reciente, por lo que tal circunstancia refuerza las manifestaciones vertidas.

Ahora bien en otro contexto, quiero manifestar que el 07 de noviembre del 2018, la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas (PAECH), realizó visita de inspección en el predio sujeto al presente procedimiento administrativo, en la cual se hizo constar por los verificadores actuantes que se observa y se constata que la actividad preponderante corresponde a la APERTURA DE CAMINO Y LOTIFICACIÓN, tal y como se puede observar en la imagen que a continuación de inserta:

...

Así mismo en la misma acta se puede observar que en el apartado donde se establece las condiciones actuales y de operación del sitio, se estableció que durante el recorrido se observa que el predio ha sido impactado por actividades consistente en desmonte y remoción de capa vegetal para la conformación de los lotes y vialidades.

...

Quedando así plenamente demostrado que el área seguía impacta por las actividades citadas, sin embargo, como mi representada pretende llevar a cabo las actividades de lotificación fue necesario aceptar los hechos para poder regularizarse, sin embargo, reitero que el área ya se encontraba impactada desde muchos años atrás, como ha quedado demostrado.

Derivado de la visita de inspección referida, el 07 de diciembre del 2018, la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas (PAECH), impulso a mi representada la sanción correspondiente por no tramitar y obtener la Autorización en materia de impacto ambiental previo al inicio de actividades de lotificación para la conformación del proyecto denominado [redacted], tal y como se puede observar en la imagen que a continuación se inserta:

...

En ese sentido se tiene que desde el año 2018, la Procuraduría Ambiental en el Estado de

Chiapas, sancionó el desmonte y remoción de capa vegetal para la conformación de los lotes y vialidades, acciones que se ha demostrado que han existido desde el año 2010 cuando la PROFEPA realizó su primer visita de inspección, misma que siguen siendo observadas en el presente procedimiento administrativo, es por ello que independiente de ser verificada dicha acción por tercera ocasión se tiene que en el año 2018, año en la PAECH verificó y sancionó se tiene que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, en su artículo 7 fracción LXXI, establece que no se considerará terreno forestal para efectos de esta ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, circunstancia que en la especie aconteció, toda vez que el predio inspeccionado, se ubica dentro de los límites del centro de población de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo cual al no considerarse este como un terreno forestal no resulta exigible contar con la autorización de impacto ambiental, así como la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por los cuales mi representada se encuentra sujeta al presente procedimiento.

Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta ley, el que se localice dentro de los límites de los centro de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas.

De lo anterior, resulta que 5 años después a la visita de inspección realizada por la PAECH el 07 de noviembre del 2018, la Oficina de Representación a su digno cargo realiza visita de inspección por los mismos hechos generados desde el 2018, tal y como ha quedado demostrado en el acta de inspección referida y de la cual se derivó el expediente administrativo [redacted], por lo cual resulta por demás violatorio que se requiera a mi representada una Autorización de Impacto Ambiental, así como la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, siendo que en la anualidad referida por ley no le resultaba aplicable.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

Por lo cual se tiene que la oficina de representación a su digno caro está violentando lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUCIO DE PERSONA ALGUNA.

La Irretroactividad es el fenómeno que produce que las normas no tenga efectos hacia atrás en el tiempo. De esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar el ordenamiento jurídico de seguridad.

Derivado de lo anteriormente expuesto, pido de la manera más atenta y respetuosa tome en consideración que mi representada no fue quien llevó a cabo las acciones que generaron un impacto ambiental en el lugar, ni el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por la cual fue llamada al presente procedimiento, tal y como se establece en la documental pública consistente en el expediente administrativo [redacted], sino que el

predio ya se encontraba impactado antes de que se adquiriera el bien inmueble, razón por la cual queda plenamente evidenciado que no es el responsable de la irregularidad que se imputa, aunado el hecho de que en el 2018, fue sancionado por la PAECH, por las mismas acciones y por lo cual aplicando la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que en el momento se encontraba vigente, se tiene que no le resulta exigible contar con Autorización de Impacto Ambiental, así como con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, ya que el predio inspeccionado se ubica dentro de los límites del centro de población de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de conformidad con los establecido en el artículo 7 fracción LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018.

Ahora bien, en relación con la medida correctiva impuesta, en el ACUERDO CUARTO del Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo númer[redacted]e fecha 31 de enero del 2023, en la que se establece lo siguiente:
[…]
Al respecto quiero manifestar que se solicitó la información correspondiente a la Oficina de Representación de la SEMARNAT Chiapas, sin que la presente fecha se haya tenido contestación alguna.
[…]"

Antes de entrar al estudio de los argumentos de defensa expuesto por los apoderados legales de la empresa procesada, resulta importante, precisar lo siguiente:

a) En la presente causa administrativa, en ninguna de sus partes se encuentra aplicando la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ni mucho menos su Reglamento, tal y como se puede advertir en la orden y acta de inspección que dieron origen al presente procedimiento administrativo, de ahí que los argumentos respecto a la vigencia de dichos dispositivos son inaplicables en el presente expediente administrativo, ya que en ninguna parte ni forma las normas invocadas fueron sujeto o base de origen al presente procedimiento de inspección y vigilancia. De ahí la inoperancia de sus argumentos en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

b) Cierto es que, el régimen jurídico que se aplicó es el establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, en sus dispositivos 5 inciso O) fracción II. Las cuales desde la creación de las mismas no han sufrido reforma alguna y se encuentran de la forma ya señalada en párrafos anteriores. Para el caso de la Ley General, su vigencia comenzó desde el 28 de enero de 1988 y para el caso del citado reglamento inició el 30 de mayo de 2000, sin embargo, el día 31 de octubre de 2014, el propio reglamento adicionó el siguiente concepto:

"ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
…
…I Ter. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;

Fracción adicionada DOF 31-10-2014 "

Es decir, que el propio Reglamento, definió el concepto de cambio de uso de suelo. Sin embargo, las obligaciones para la presentación de la "AUTORIZACIÓN", iniciaron desde 1988 y del año 2000, como ya se dijo. Por esta razón, resultan inoperantes en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria, los argumentos vertidos por la defensa en el sentido sobre la vigencia de la Ley Forestal que refiere.

A pesar de este hecho, y considerando que los trámites para la obtención de la autorización de cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental y la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se pueden "UNIFICAR", y ser armonizados normativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), procederemos a realizar el análisis de dichos argumentos.

Resulta relevante precisar que como bien lo precisa la defensa de la empresa, existieron Reformas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el apartado de "Definiciones", específicamente el concepto de "Terreno Forestal", como podemos ver a continuación:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Artículo 7	DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
Inició de Vigencia **05-Junio-2018**	**LXXI. Terreno forestal:** Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;
Reforma Vigencia **13-Abril -2020**	**LXXI. Terreno forestal**: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales; ***Fracción reformada DOF 13-04-2020***

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

Es decir, que la definición actual de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene "**VIGENCIA**", a partir del día **13 de abril del año 2020**. En ese sentido resulta importante precisarle a la defensa que a pesar de que no es materia del presente

expediente administrativo, la ley vigente junto con su definición, inició su vigencia a partir de la fecha precisada. Esto dicho cobra relevancia, pues la defensa, señala que las actividades que se encontraron el **07 de diciembre de 2022**, son las mismas que encontró la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **28 de enero de 2010**, fecha en la que se levantó el acta de inspección [redacted], dentro del expediente administrativo [redacted] y que son además los mismos hechos que fueron sancionados por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (PAECH), derivado del acta circunstanciada de fecha **07 de Noviembre del 2018**, dentro del Expediente [redacted], y que por tanto los hechos encontrados por esta oficina de representación en el año 2022, fueron realizados al amparo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente el **05 de Junio de 2018**, al encontrarse en los límites de población (Tuxtla Gutiérrez, Chiapas).

Estos argumentos, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan sin valor y eficacia probatoria, al resultar falaces. Esto es así debido a que al verificar el contenido primeramente del Acta de Inspección [redacted] de fecha **28 de enero de 2010**, dentro del expediente administrativo [redacted], los inspectores federales asentaron lo siguiente:

> De acuerdo al recorrido realizado si existe cambio de uso de suelo no reciente en terrenos forestales en una superficie aproximada de 10 hectareas ya que se ha removio vegetación forestal por apertura de caminos, posible extracción de material petreo (piedra), tierra de monte, y para otros fines, en donde se afecto la vegetación existente de selva baja caducifolia, con especies tropicales como capulin, higo o amate, Ceiba, madre cacao o cocoite, brasil o tinto, mulato, espino.

Como vemos los inspectores federales que actuaron en ese entonces, hicieron constar que había una **afectación aproximada de 10 hectáreas**, que se removió vegetación forestal, por apertura de caminos, por la posible extracción de material pétreo, tierra de monte, afectando selva baja caducifolia, de las posibles 30 hectáreas que ocupaba el predio. De estos hechos, la entonces Delegación, emitió una Resolución Administrativa, la cual en su Resuelve Primero, concluyó lo siguiente:

> **R E S U E L V E**
>
> **PRIMERO.-** Del estudio realizado a las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo al rubro citado, esta autoridad determina que se concluye el presente procedimiento, toda vez que no encontraron violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigentes, por parte de la empresa denominada [redacted] Fraccionamiento la Vista, a través de quien legalmente lo represente; por lo que, ante tales circunstancias se ordena cerrar las actuaciones del presente expediente administrativo; de conformidad con el articulo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La anterior determinación, tuvo sustento en lo siguiente:

En tal virtud, y del análisis realizado a las actuaciones que integran el presente procedimiento administrativo, esta autoridad determina que si bien es cierto el sujeto a procedimiento no presentó la autorización correspondiente, dentro de las etapas del procedimiento, también lo es que, de acuerdo a lo asentado por los inspectores actuantes dentro del acta complementaria inspección número [redacted] de fecha dos de marzo de dos mil diez, la empresa denominada [redacted] través de quien legalmente lo represente, no es responsable de los hechos ocurridos en el terreno forestal visitado; en razón de que, cuando la empresa adquirió los terrenos estos ya se encontraban impactados, esto en virtud de las pruebas presentadas por la empresa sujeta a procedimiento, y por lo asentado en el acta de visita complementaria señalada con anterioridad, en donde los inspectores manifiestan que no se puede determinar en que año fueron realizadas estas actividades; debido a que se observa suelo y piedras del lugar con intemperización, indicando que tiene varios años de estar ahí, asimismo se anexaron fotografías bajas del buscador en Internet, denominado Google, tomadas vía satélite las cuales son de fechas veinticuatro de agosto de dos mil tres y veinticuatro de abril de dos mil dos, en las cuales se puede observar que la afectación encontrada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya existía en esos años.

De lo transcrito, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, concluyó que los hechos asentados por los "Inspectores Federales", **NO** fueron realizados por la empresa. Tomando como base, la Imagen Satelital, que obra en el Programa Google Earth, tomada el **23 de Agosto de 2003**, que muestra lo siguiente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

Teniendo en cuenta, que del periodo del **23 de agosto de 2003** a marzo de 2011 (error visual), o **05 de julio de 2011**, no existieron más imágenes satelitales públicas, para poder verificar lo dicho por los que actuaron, ya que únicamente precisaron que NO se trataban de actividades recientes, lo cual dio como pauta eximir de responsabilidad a la citada empresa.

Ahora, a partir de **julio de 2011** (Fotografía satelital), hasta la fecha en que la PAECH **(07-Noviembre-2018)**, realizó la visita de inspección el lugar presentó el siguiente proceso de "REGENERACIÓN":

Fotografía Digital Pública de fecha **08 de enero de 2013.** Sin embargo, sobre el extremo inferior izquierdo aún se observa el impacto causado con antecedente histórico del año 2003.

Ahora, en la fotografías satelital del **10 de julio de 2014**, que obra en el programa Google Earth, se siguió presentado el proceso de regeneración natural del lugar, sin embargo, al igual que en el 2013, parte de la zona continuaba impactada, como se observa en seguida:

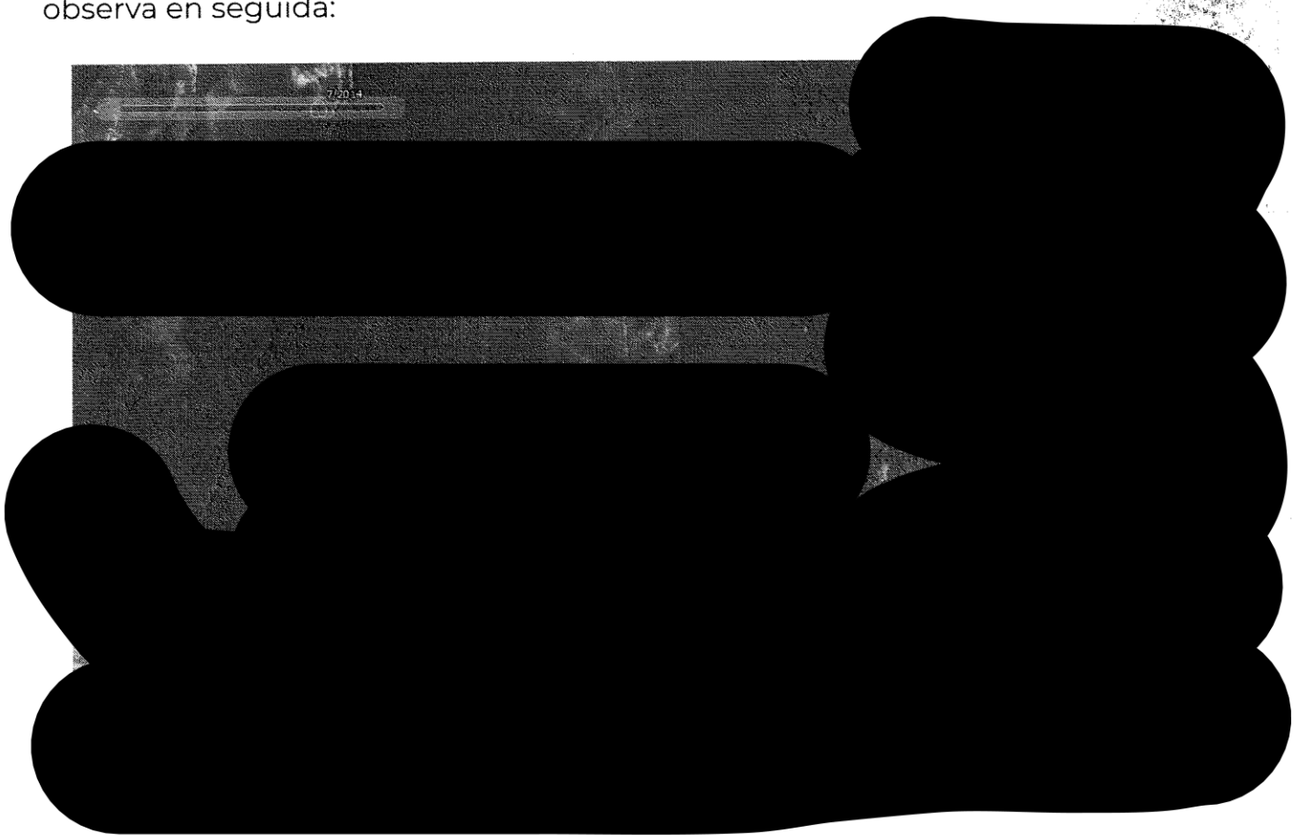

Para el **16 de marzo de 2018**, nuevamente se observa regenerado la zona impactada, presentando nuevamente la zona no regenerada, y que es precisada con el círculo, como se observa a continuación:

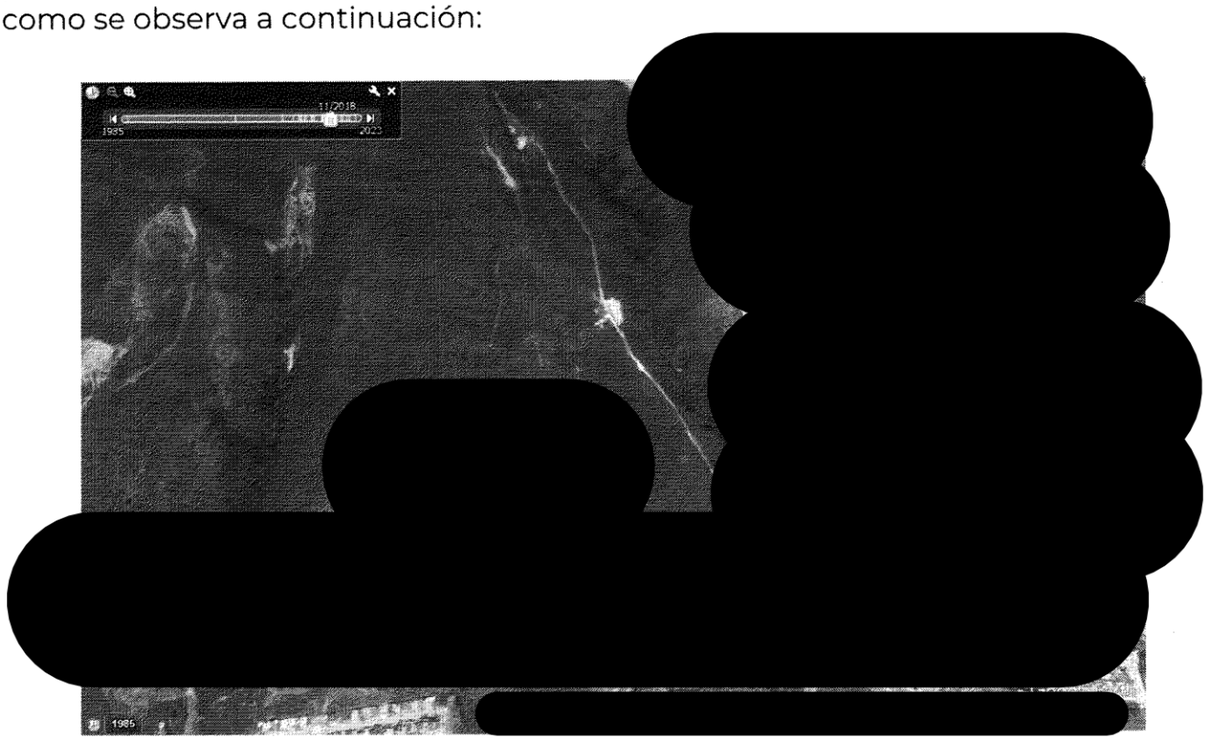

Finalmente en la fotografía digital tomada el **22 de enero de 2019**, se continúan observando las mismas características, como a continuación se logra ver:

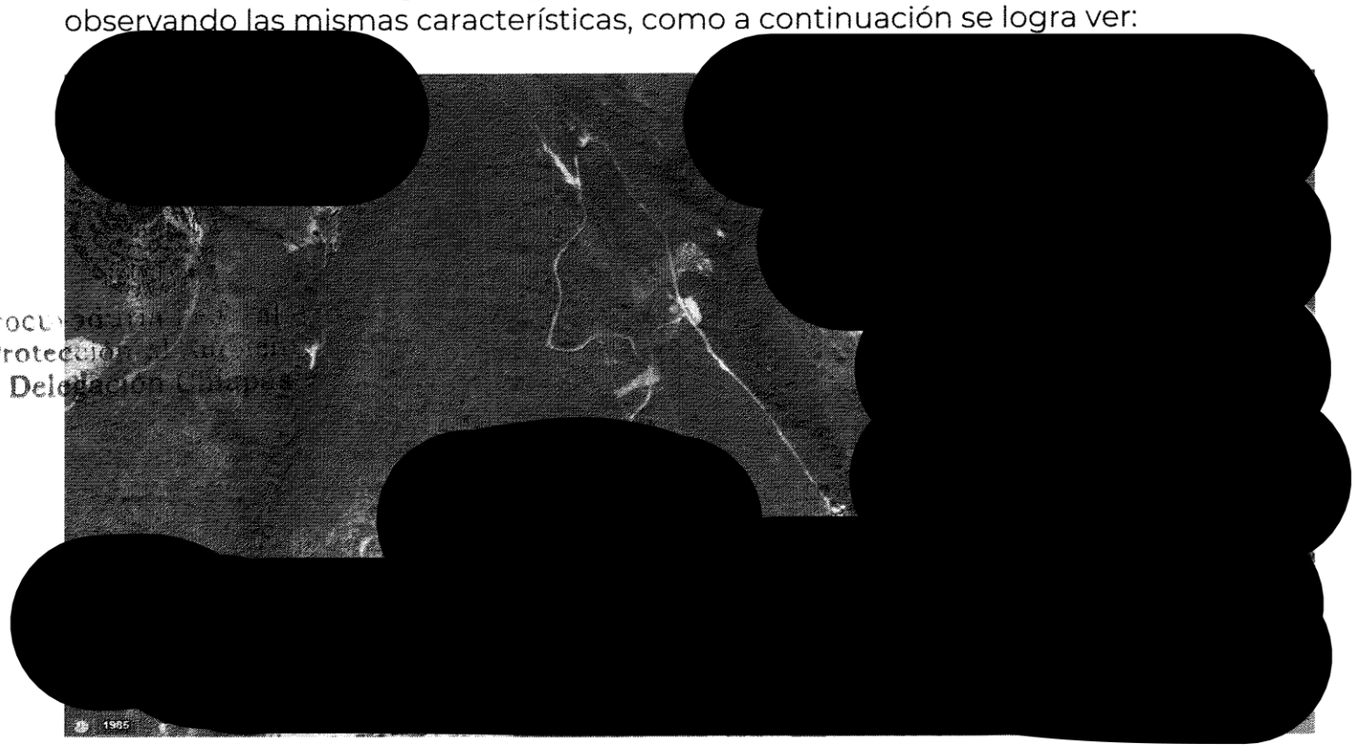

Estas **2 últimas** imágenes satelitales, existió un lapsus de tiempo de casi 10 meses, de imagen a imagen. Esto es importante precisarlo ya que en ese periodo la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, realizó una visita de inspección (**07-Noviembre-2018**), y ella asentó lo que sigue:

"Se realiza un recorrido al predio objeto de la presente visita por medio del cual se observa y constata que la actividad preponderante corresponde a la apertura de camino y lotificación que a decir del verificado las actividades que se realizan es para la conformación del proyecto denominado [redacted] desarrollado la empresa [redacted], por lo que en cumplimiento al inciso a) de la Orden de Visita de verificación que nos ocupa, los que suscriben proceden en el momento de la visita a solicitar la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas, para lo cual el visitado NO exhibe copias simples del documento en comento.

...

Durante el recorrido realizado en compañía del verificado al predio objeto de la presente visita en la cual se lleva a cabo los trabajos de desmonte y remoción de capa vegetal para la conformación de lotes habitacionales correspondientes al proyecto condominio Horizontal la Vista que se encuentra en el [redacted]

...

...Durante el recorrido se observa que el predio ha sido impactado por actividades consistentes en desmonte y remoción de capa vegetal para conformación de lotes y vialidades...

...

Así también se observa un montículo de material (roca), del cual a decir del verificado el material ya se encontraba almacenada cuando se hizo la compra del predio y que será destinado a trabajos de conformación del muro de tanque de agua y muro de acceso.

Esto transcrito, y que fue asentado por los verificadores la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, pueden llegar a considerar hechos ciertos, tan es así, que existe una posibilidad de que se haya realizado el desmonte en esa temporalidad, ya que desde los lapsos de las imágenes mediaron temporadas de lluvia que pudieron regenerar la zona. Por esta razón, esta oficina de representación en el estado de Chiapas, en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, le otorga el valor y eficacia probatoria a dicha documental. Es importante resaltar que también los verificadores de la Procuraduría Ambiental, hicieron constar la zona "NO", regenerada.

Ahora, para la última imagen tomada, se encontraba en vigencia la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable del **05-Junio-2018**. Esto es de suma importancia precisarlo, porque hasta estas fechas el terreno siguió presentando signos de regeneración, y para el 2019, continuó presentado las mismas características, empero siguió prevaleciendo la zona que "NO" se pudo regenerar.

En la imagen satelital tomada el **22 de enero de 2019**, a la imagen tomada al **20 de noviembre de 2020**, se continúa observando una regeneración del mismo lugar, como podemos verlo:

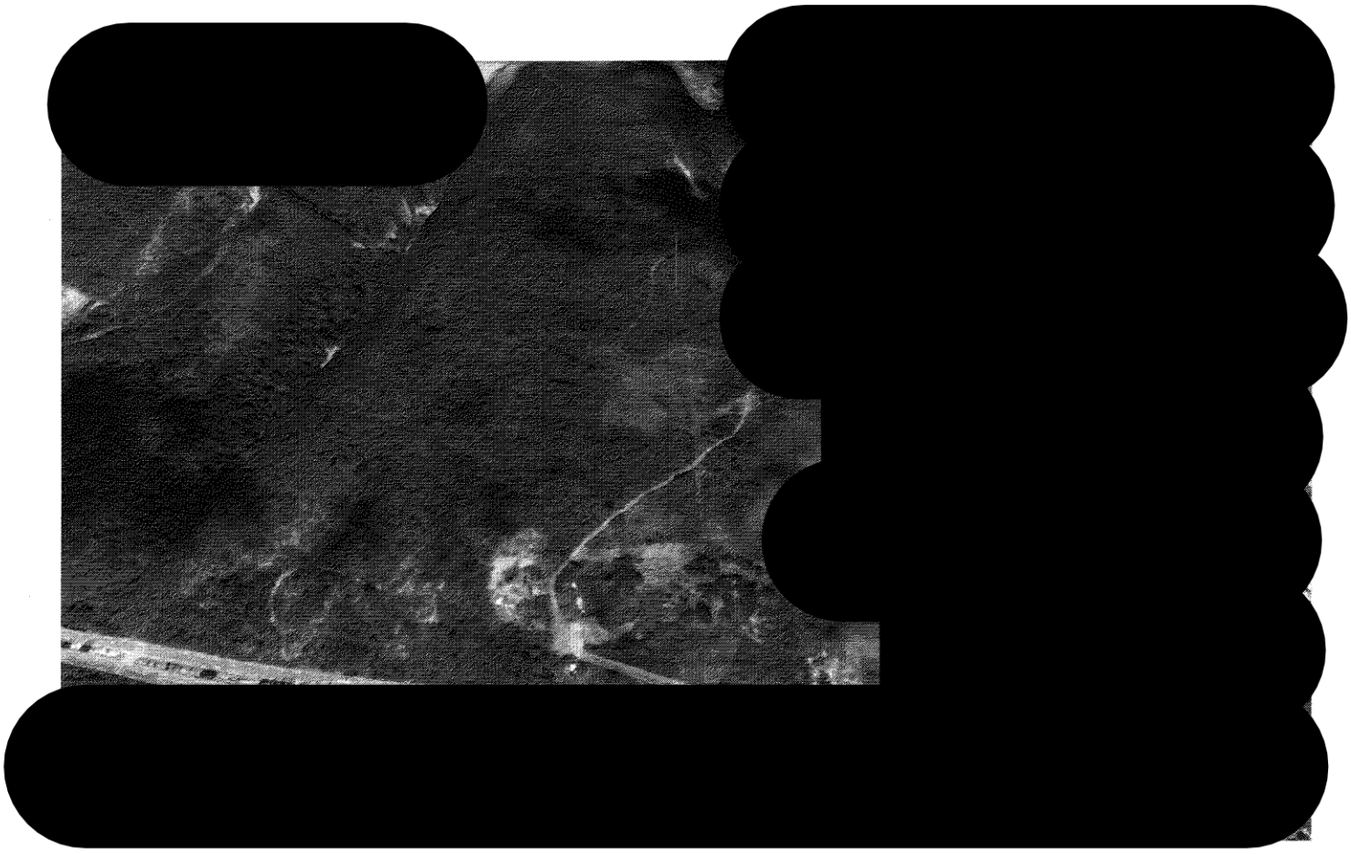

Esta imagen satelital, muestra que para el **20 de noviembre de 2020**, la zona visitada se había **regenerado**, exceptuando la superficie que no se pudo generar y que fue marcada con un círculo.

Ahora bien, al acercase en elevación al lugar se puede advertir que la zona NO regenerada naturalmente se observa de la siguiente forma:

Es decir, que desde **abril de 2020**, fecha en que entró en vigencia la nueva ley y la reforma, **el sitio se encontraba completamente regenerado**. Esto, deja por demás demostrado que cualquier obra o actividad que tuviera como finalidad generar alguna obra o actividad de cambio de uso de suelo en ese terreno forestal, la empresa estaba **OBLIGADA**, a solicitar una autorización de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ya que la zona inspeccionada cambió su situación jurídica a partir de la entrada en vigor de la reforma.

Por esta razón, su argumento en el sentido de que se le está aplicando una ley con efecto retroactivo, en su perjuicio resulta inoperante e ineficaz en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que como fue demostrado **no se le están sancionando obras previamente realizadas a la entrada en vigor de la reforma que se adolece**, sino que se inició un procedimiento administrativo de obras y actividades encontradas en el año 2022, como fue asentado por los inspectores federales. Ya que las actividades encontradas, no se trataron de hechos de tracto sucesivo, sino instantáneos, y sujeto de sanciones con las leyes vigentes.

En ese sentido, continuando el análisis de los hechos por los cuales se le inició el procedimiento administrativo a la empresa, esta oficina de representación, continúa verificando las fotografías satelitales públicas que obran en el Programa Google Earth, identificando que para el **21 de Marzo de 2021**, se observa que la mayoría del terreno inspeccionado se encuentra regenerado, como podemos verlo a continuación en la imagen satelital:

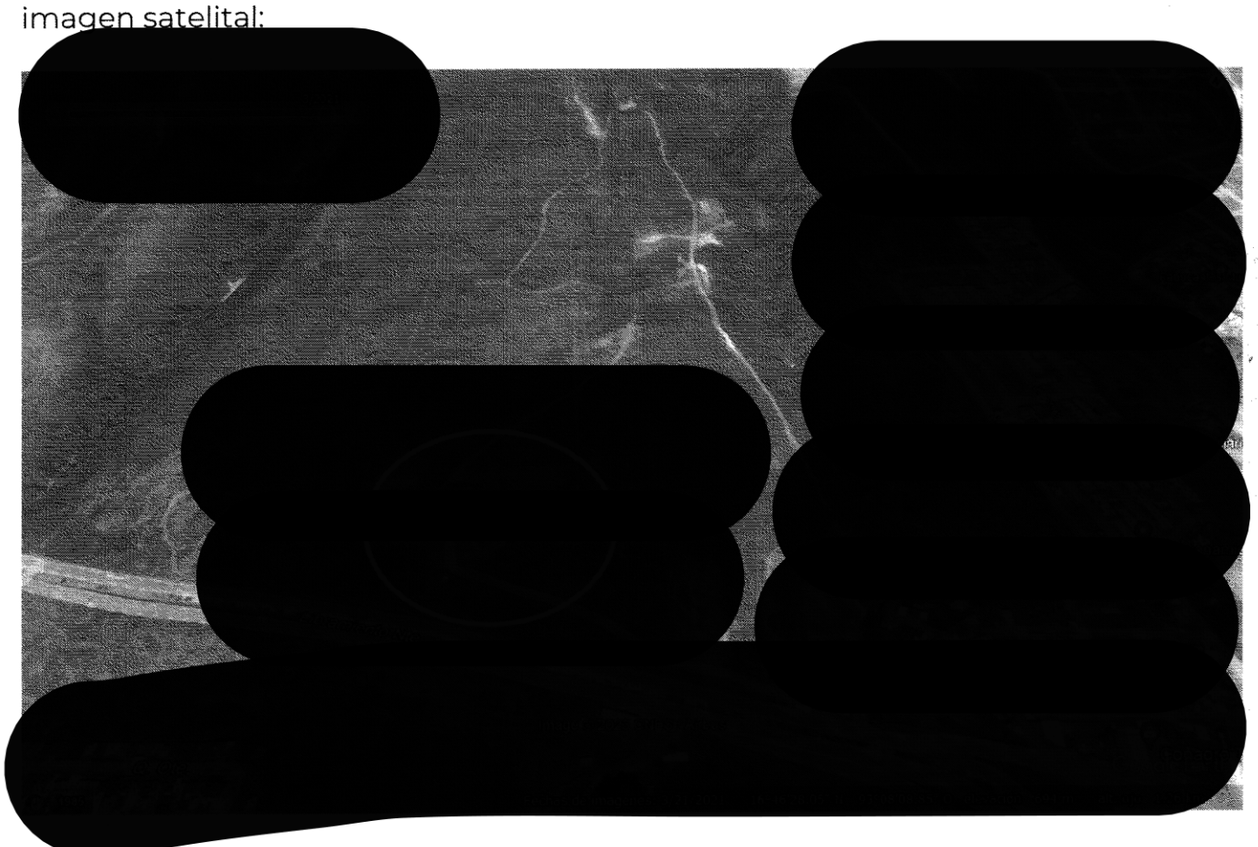

De dicha fotografía, también volvemos a identificar la zona que no se ha podido regenerar, la cual nuevamente se identifica con un círculo.

Ahora bien en la fotografía satelital pública que se encuentra fijada el **14 de octubre de 2021**, en el Programa Google Earth, se encontró lo siguiente:

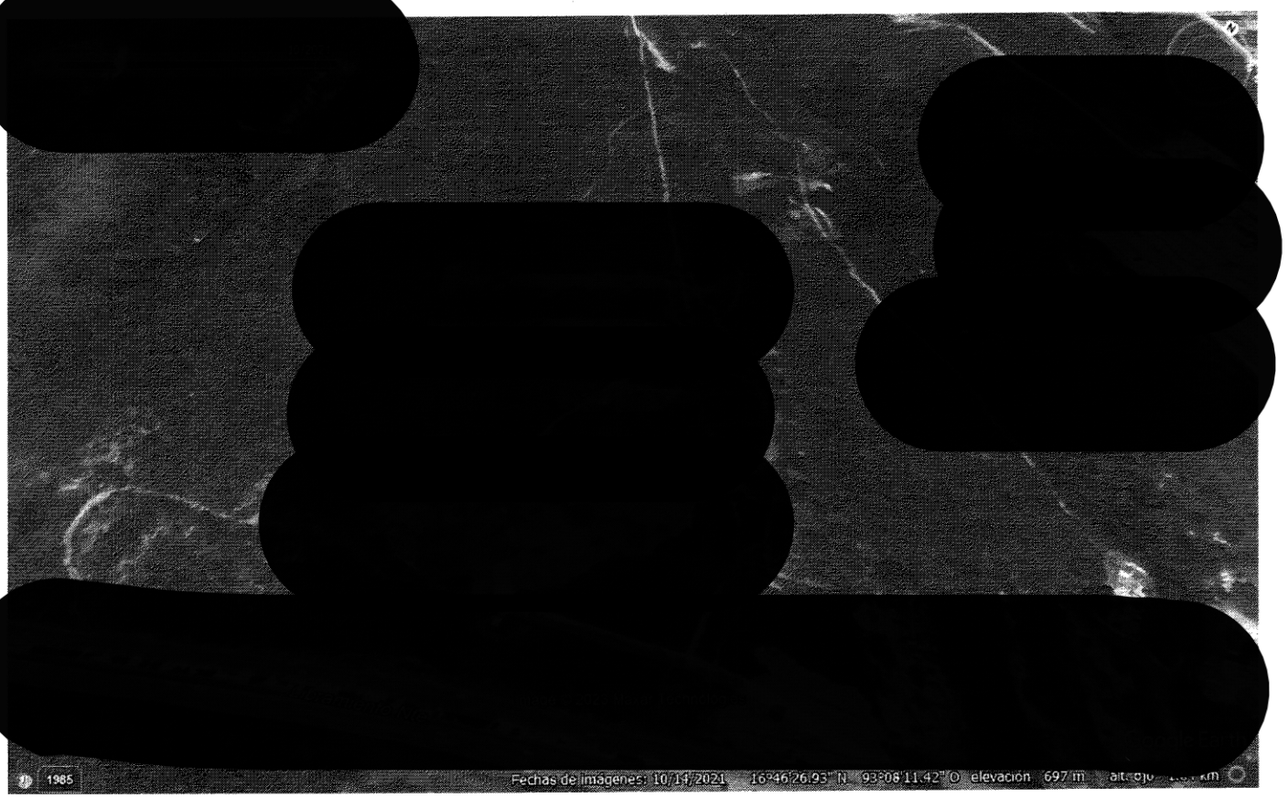

En esta fotografía satelital pública, se logran apreciar **4 áreas de impacto**, sin vegetación forestal, **la Primera** de ellas se localiza en el mismo lugar que hemos venido señalando en las imágenes satelitales, y el resto se localizan en la parte superior de la imagen. Y que al ser un comparativo de las imágenes del año 2013 al año 2021, vamos a identificar que se trata del mismo lugar, como se describe a continuación:

[illegible]/Marzo/2018	[illegible]5/Enero/2020	14/Octubre/2021
[redacted]		

02/Octubre/2013	07/Octubre/2014	19/Abril/2015
[redacted]		

Es decir que la zona que los Inspectores federales identificaron como "**ZONA COMPACTADA**", se ubica en las siguientes coordenadas geográficas, según lo asentado en el Acta de inspección:

Vértice	COORDENADAS UTM		COORDENADAS GEOGRAFICAS					
			LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	X	Y	GRADOS (°)	MINUTOS (´)	SEGUNDOS (")	GRADOS (°)	MINUTOS (´)	SEGUNDOS (")
[redacted]								

Al georefenciar el lugar a través del programa Google Earth, podemos identificar que dichas coordenadas geográficas se ubican en el lugar siguiente:

En esta imagen del **14 de octubre de 2021**, se pueden identificar los **9 puntos de referencia geográfica**, y que están identificados de forma circular con las letras ZC (Zona Compactada). Es importante señalar, que los inspectores federales que levantaron los datos de la zona compactada, **también incluyeron la zona que NO se regeneró**. Esto quiere decir, que esta superficie de **13,218 metros** cuadrados aproximadamente que fue incluida, **NO PUEDE SER SANCIONABLE**

administrativamente, ya que los hechos encontrados fueron realizados antes de la existencia de la reforma de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y que en su momento fue eximida de responsabilidad a la citada empresa, como quedó asentado en el expediente administrativo [redacted], dentro del expediente administrativo [redacted] del año 2010.

Sin embargo, adicional a esta superficie, existe una superficie que para esa fecha (2021) si tenía **VEGETACIÓN FORESTAL**, como se observa en la imagen anterior, empero que para el año 2022, presentó remoción de vegetación como se vé a continuación:

[Nota: Lo marcado en color blanco es la zona que no se ha regenerado.]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

Esto deja en evidencia que los **hechos de Remoción de Vegetación Forestal**, que asentaron los inspectores federales en el año 2022, **fueron iniciados desde el año 2021**, como se observa en las imágenes satelitales públicas ya presentadas. Por esta razón también, resulta inoperante lo argumentado por la defensa en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, al argüir que se le está aplicando en su perjuicio de forma retroactiva una ley vigente, ya que como se ha venido diciendo la mayoría de los hechos encontrados por los inspectores fueron realizados a partir del año dos mil veintiuno, es decir, que fueron realizados en una temporalidad que la actual Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se encontraba vigente.

Ahora, a pesar de que, la totalidad de la superficie que los Inspectores Federales, denominaron como **ZONA COMPACTADA**, no puede ser sancionadas, **SI existen una superficie adicional que es considerada como Terreno Forestal** y que al momento de la visita de inspección los inspectores federales identificaron que ya no tenía vegetación forestal, como se puede observar en la siguiente imagen:

[redacted]

En esta imagen, se puede identificar que la zona impactada a partir del año 2021, se localiza en las siguientes coordenadas:

[redacted]

Esta información, resulta importante señalarla, ya que para efectos de diferenciar entre el polígono que no se regeneró, y la superficie **afectada a partir del 2021**, esta oficina de representación, georreferenció la imagen tomada el **14 de octubre de 2021**, en donde se observa de manera clara la zona que se encontraba aun con vegetación forestal.

[redacted]

Con esta imagen satelital, se obtienen los vértices para formar el polígono tanto de la zona previamente impactada, como de la zona que contaba con la vegetación forestal, obteniendo los siguientes puntos:

[redacted]
V1: 16°46'25.43"N y 93° 8'8.98"O
V2: 16°46'24.54"N y 93° 8'8.57"O
V4: 16°46'22.93"N y 93° 8'9.32"O
V5: 16°46'22.04"N y 93° 8'9.66"O

Así las cosas, podemos concluir que la superficie afectada a partir del año 2021, del área denominada como **"ZONA COMPACTADA"**, corresponde a una superficie aproximada de **14,582 metros cuadrados**, como se puede observar en la imagen satelital, en la que se identifican los vértices que fueron asentados por los inspectores federales (ZC) y los vértices que arrojó la imagen satelital, de la zona que se consideró como Terreno Forestal en el 2019:

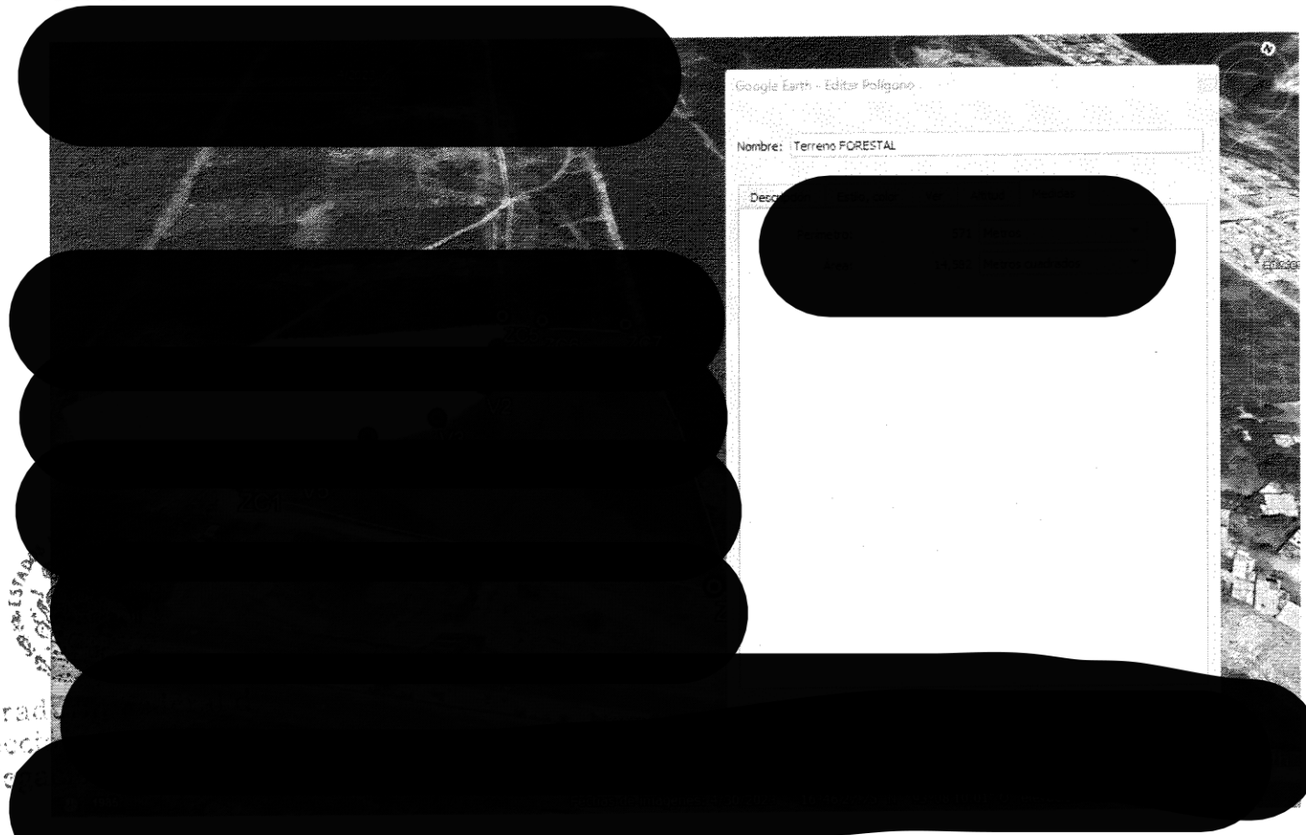

[redacted]

Esta poligonal, se consideran como una poligonal proximal, y no como exacta. Sin embargo en ella se excluye la superficie que se encontraba impactada y que hasta el momento no se regeneró.

En ese sentido esta oficina de representación, a pesar de que la totalidad de la **"ZONA COMPACTADA"**, **NO** puede ser sancionada, cierto es que para efectos de realizar cualquier tipo de obra o actividad en la zona que **NO** se regeneró de forma natural, la empresa [redacted], se encuentra **obligada a realizar su trámite** para la obtención de la Autorización en materia de impacto ambiental, en virtud de que, a pesar de que existió una remoción de

vegetación forestal no a tribuida a su representada, dicho lugar no pierde la calidad de "Terreno Forestal", a pesar de que no tenga cubierta forestal. Esto es así ya que el numeral 122 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, ordena lo siguiente:

> Artículo 122 Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta.
> En caso de que los acahuales se pretendan destinar a un uso agrícola o pecuario de manera permanente u otro uso distinto al forestal, los titulares de los avisos de registro de acahuales y, en su caso, de aprovechamiento de acahual, deberán solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.
>
> Artículo adicionado DOF 11-04-2022…"

Finalmente en lo que respecta al resto de superficie que identificaron con el nombre de **"CALLES"** que asentaron los inspectores, en el acta de inspección del **07 de diciembre de 2022**, se logra advertir que efectivamente también son obras y actividades que iniciaron en el año **2021**, ya que en la fotografía satelital publicada el **21 de Marzo de 2021**, "NO", se observan ninguna clase de calles, como se observa a continuación:

En esta fotografía satelital, podemos observar que para esa fecha NO se logran visualizar ningún tipo de obras y actividades en la zona que se denominó como calles. Sin embargo, para el **14 de octubre de 2021**, **SI** se logran visualizar las obras consistentes en la 1, 2 y 3 Calle, como podemos observar:

Finalmente, en la penúltima imagen satelital, que obra en Google Earth de la zona, se logran visualizar la totalidad de las Obras (CALLES) que fueron encontradas:

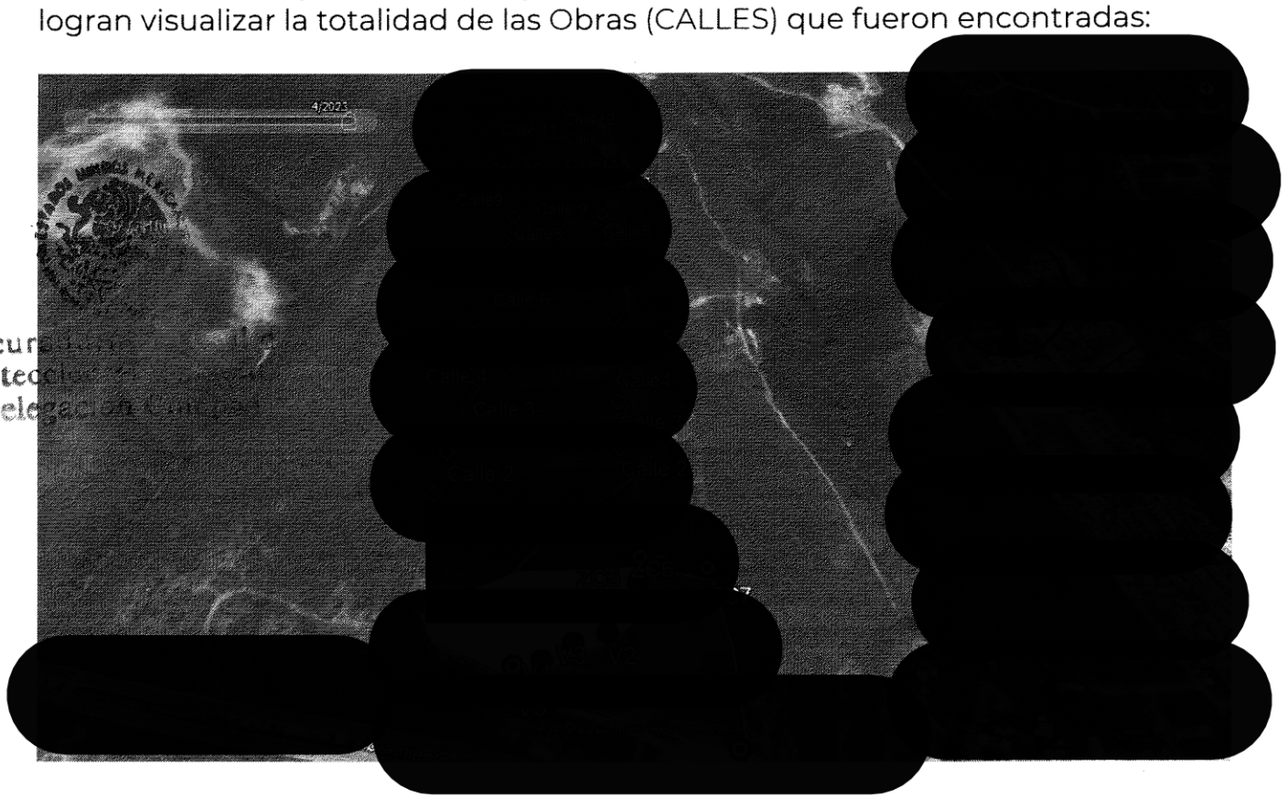

Esto deja en evidencia, que los hechos que fueron encontrados en el Acta de Inspección de fecha **07 de diciembre de 2022**, son "**HECHOS RECIENTES**", y NO se tratan de los mismos hechos circunstanciados por esta oficina en el año **2010**, ni los hechos que fueron circunstanciados por la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas (PAECH) en el año **2018**, como lo refieren los apoderados legales de la empresa. Por esta razón en términos del artículo 79, 197 y 217 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se le otorga el valor y eficacia probatoria a dichas imágenes satelitales, que obran en el Programa Google Earth, al considerarlas como hechos notorios, las cuales fueron usadas en el acta de inspección, así como en los argumentos de defensa de la empresa, y que pueden ser consultadas por cualquier persona de forma pública.

Es decir, que a pesar de contar con un procedimiento administrativo del orden estatal y del orden federal del lugar, los hechos que se encontraron en el año 2022, pueden ser sancionados por esta oficina de representación de protección ambiental, al desprenderse como hechos recientes, los cuales se encuentran regulados tanto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como por su Reglamento en materia de Impacto Ambiental. Por esta razón, en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta oficina de representación, otorga el valor probatorio al expedientes administrativo [redacted], radicado en la Procuraduría Ambiente en el Estado de Chiapas, y al Expediente Administrativo [redacted], radicado por esta autoridad, por tratarse ambos de documentales públicas, expedidas por una autoridad en ejercicio de sus facultades, sin embargo con ambas documentales, NO se logra demostrar que los hechos encontrados en el 2022, se traten de los mismos hechos que se asentaron tanto en el 2010, como en el año 2018. De ahí la carencia de eficacia probatoria.

En cuanto a la probanza consistente en el DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta oficina en términos del numeral 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le otorga el valor probatorio pleno, por tratarse de una legislación vigente en su momento, la cual se ha expuesto lo relacionado a su vigencia. Corre la misma suerte la actual Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En lo que respecta a los oficios [redacted] de fecha 12 de septiembre de 2019, de la autorización del proyecto de lotificación del conjunto habitacional denominado condominio [redacted] con 270 lotes, 14 áreas verdes de uso común, 33 áreas verdes, así como la Licencia de Urbanización mediante oficio [redacted], de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, ambas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Dirección de Ordenamiento Territorial del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se les otorga el valor probatorio pleno, en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, porque se trata de una documental publica emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, carentes de eficacia probatoria, ya que como ha quedado expuesto, las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales iniciaron en el año 2021, y no en el año 2010 o en el año 2018, como lo refiere la defensa. Es decir que la actual Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento ya se encontraba vigente en el momento que se cometieron los hechos encontrados. Por esta razón, ambos permisos del orden municipal, a pesar de su validez, es necesario además contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Lo que implica que

en la actualidad ambos permisos resulten necesarios y vinculantes para el desarrollo del proyecto.

En lo que respecta a la probanza consistente en la documental pública consistente en el oficio No. [redacted], **de fecha 22 de octubre de 2018**, de "**Dictamen Técnico en materia de Ordenamiento Ecológico Territorial del Proyecto** [redacted], en donde la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Gobierno del Estado de Chiapas, emitió la siguiente CONCLUSIÓN:

> "...3. CONCLUSIONES:
> De acuerdo a la revisión realizada conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenta del Rio Sabinal (POETSAB), publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 223, el 24 de marzo del 2010 (publicación [redacted] el "[redacted], ubicado en [redacted] se encuentra dentro de las Unidades de Gestión Ambiental No. 02 y 70 como se describe en el apartado 1; sin embargo de acuerdo a la información presentada el predio se localiza en su totalidad dentro del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tuxtla Gutiérrez, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con zonificación secundaria de tipo [redacted] publicado en el Periódico Oficial No. [redacted], de fecha 4 de abril de 2018, y de conformidad con lo que establece el artículo 20 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:
> [...]
> En base a lo anterior se concluye que, debido a que el polígono del proyecto se encuentra dentro del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tuxtla Gutiérrez, se atienda a lo establecido en dicho instrumento de regulación.
>
> RECOMENDACIONES
> No obstante lo expuesto en este documento se recomienda revisar la normatividad vigente respecto al reglamento de protección civil y los que apliquen de las autoridades correspondientes para el mismo fin."

A esta probanza la autoridad ambiental federal le otorga el valor probatorio pleno en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de una documental expedida por una autoridad en ejercicios de sus funciones públicas. Sin embargo, dicha documental carece de eficacia probatoria, en virtud de que, los hechos que se encontraron en el 2022, **iniciaron en el año 2021**, y no en el 2010 o 2018, como lo refiere la defensa, y el dictamen técnico del proyecto, fue realizado en el año 2019, es decir casi dos años antes de la ejecución de los hechos, y antes de la entrada de la vigencia de la reforma a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que se encuentra vigente. Por esta razón, a **partir del 13 de abril del 2020**, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no excluye los terrenos que se encontraban en los límites de los centros de población, sino que, a partir de esta fecha definió que el Terreno Forestal, es aquel terreno que se encuentra cubierto por vegetación forestales vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales, como lo fue en el presente asunto. De ahí entonces que dicha documental pública resulta ineficaz, para acreditar los extremos de su dicho.

Para el caso de la probanza consistente en el [redacted], del Programa de [redacted] a través del cual la defensa de la empresa pretende acreditar, que no existe responsabilidad para su defendida al encontrarse dentro [redacted] esta oficina de representación le otorga el valor probatorio pleno a dicha documental en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de una documental expedida por una autoridad en ejercicios de sus funciones públicas. Sin embargo, dicha documental carece de eficacia probatoria, en virtud de que, los hechos que se encontraron en el 2022, **iniciaron en el año 2021**, y no en el 2010 o 2018, como lo refiere la defensa. Siendo importante señalar que a **partir del 13 de abril del 2020**, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no excluye los terrenos que se encontraban en los límites de los centros de población, sino que, a partir de esta fecha definió que el Terreno Forestal, es aquel terreno que se encuentra cubierto por vegetación forestales vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales, como lo fue en el presente asunto. De ahí entonces que dicha documental pública resulta ineficaz, para acreditar los extremos de su dicho.

Finalmente, en cuanto a las probanzas consistentes en los oficios [redacted], de fecha catorce de octubre de dos mil diez, y el oficio [redacted] de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, ambos expedidos por la entonces Delegación Federal en el Estado de Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta oficina de representación de protección ambiental, en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, le otorga el valor probatorio pleno, por tratarse de documentales expedidas por la autoridad competente en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, sin embargo, carece de eficacia probatoria, en virtud de que, el origen de los hechos que dieron pauta para realizar las gestiones de los trámites para la obtención de las autorizaciones, se basaron en hechos aproximadamente del año 2010, y los hechos por los cuales actualmente se sigue el presente procedimiento administrativo, son hechos que se iniciaron a partir del año dos mil veintiuno, es decir, no guardan ningún tipo de relación. De ahí lo ineficaz de dichas probanzas.

Para finalizar es necesario, determinar que en el presente asunto, se ACTUALIZAN los elementos de infracción, en virtud de que como ya se ha dicho, existen **OBRAS Y ACTIVIDADES,** que generaron un **CAMBIO DE USO DE SUELO**, en **TERRENOS FORESTALES**, ya que como se ha venido diciendo los inspectores federales encontraron la existencia de:

> **PRIMER ELEMENTO**: a) La Compactación de una zona en una superficie de **14,582 metros cuadrados,** aproximadamente, y b) La construcción de 12 calles, en una superficie total afectada de **12,888 metros cuadrados**, aproximadamente.
>
> **SEGUNDO ELEMENTO:** Estas obras cambio la utilización del suelo, para destinarlas a casa club, cancha de basquetbol y alberca, en su caso la elaboración de calles.
>
> **TERCER ELEMENTO:** El terreno en donde se realizaron actividades se trata de un terreno forestal, ya para el caso de la **zona compactada**, los inspectores federales

señalaron que realizaron el arrancamiento de árboles forestales maderables y por las características que presentan los cortes al suelo, fueron realizadas con maquinaria pesada. Las especies que predominan son las comunes tropicales en la que predominan árboles de pompushuti de la especie Cochlospermum vitifolium, quebracho del género Schinopsis sp; y palo de brasil, (*Haematoxylum brasiletto*) entre otras especies de comunes tropicales típicos de Selva Baja Caducifolia, determinando que la afectación fue realizada a un ecosistema natural de Selva Baja Caducifolia. Para el **caso de las Calles,** los inspectores federales, hicieron constar que aledaño de estas calles, se observan en su mayoría árboles en pie del género y especie denominadas comunes tropicales en la que predominan árboles de pompushuti de la especie Cochlospermum vitifolium, quebracho del género Schinopsis sp; y palo de brasil, (Haematoxylum brasiletto) entre otras especies de comunes tropicales típicos de Selva Baja Caducifolia, y con estos trabajos antes señalados, se realizó, la remoción de suelo y materia orgánica, por lo que la afectación fue realizado a este ecosistema natural de Selva Baja Caducifolia.

CUARTO ELEMENTO: En cuanto a la **RESPONSABILIDAD,** de quien o quienes realizaron estas obras y actividades, primeramente se precisa que el propietario de dicha zona o lugar es precisamente la empresa **Grupo Constructor Industrial** [redacted] (Expediente [redacted] y expediente administrativo [redacted] [Escritura [redacted] Por otra parte, en el escrito, recibido el 11 de abril de 2023, los representantes legales de la empresa expresaron lo siguiente:

"…ya que si bien es cierto que se encuentra realizando actividades en el sitio, también lo es que, las actividades que se están llevando a cabo se realizaron en el sitio que ya se encontraba impactado…"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

De lo transcrito se logra advertir, que efectivamente la empresa [redacted] es quien se encuentra realizando las obras y actividades en el lugar, por lo que, se determina que es la administrativamente **RESPONSABLE** de realizar actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), derivado de la remoción total de vegetación forestal en dos zonas: **a) ZONA COMPACTADA**, de Selva Baja Caducifolia (árboles de pompushuti de la especie *Cochlospermum vitifolium*, quebracho del género *Schinopsis sp*; y palo de brasil *Haematoxylum brasiletto,* entre otras especies de comunes tropicales), en una superficie afectada de **14,582 metros cuadrados, equivalente a 1.4582 hectáreas** de Selva Baja Caducifolia, para destinarlas la construcción de casa club, cancha de basquetbol alberca, realizada con maquinaria pesada, localizada geográficamente en las coordenadas [redacted] y **b) CONSTRUCCION DE 12 (dice 11) CALLES**, al remover vegetación de Selva Baja Caducifolia (árboles de pompushuti de la especie Cochlospermum vitifolium,

quebracho del género *Schinopsis sp*; y palo de brasil, *Haematoxylum brasiletto*, entre otras especies de comunes tropicales) en una superficie de **12,888 metros cuadrados, equivalente a 1.2888 hectáreas**; para calles, realizada con maquinaria pesada; las cuales se geo localizan en los siguientes vértices: **Calle 1** ([redacted]); **Calle 2** ([redacted]); **Calle 3** ([redacted]); **Calle 5** ([redacted]); **Calle 7** ([redacted]); **Calle 9** ([redacted]); **Calle 11** ([redacted]); y **Calle** [redacted] Siendo además la responsable de haber generado un **DAÑO AMBIENTAL** al ecosistema forestal, por la remoción total para destinarlo a actividades diferentes a las forestales, y generó perdida en su totalidad la función vegetación de selva caducifolia, observando impacto ambientales en el área compactada y en la construcción de calles, cuya afectación redunda en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa y de manera indirecta ocasionando una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico, ya que afecta elementos, tales como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas, el cual se localiza en el predio con referencia geográfica [redacted] responsable de contravenir los artículos los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que hasta el momento, no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 31 de enero de 2023, en donde se le impuso a la empresa [redacted] **legalmente la represente**, la siguiente medida correctiva:

> ***1.*** *En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la* ***AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN*** *de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

[Texto Íntegro del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0014/2023]

Al efecto, la infractora, no presentó la Autorización o la excepción en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por lo que, esta autoridad determina que la presente medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA.**

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la empresa [redacted] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ocuraduría Federal de
rotección al Ambiente
Delegación Chiapas

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental ocasionado por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, cuya afectación redundan en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa, y de manera

indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico, ya que afecta a otros elementos, tales como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas. De lo anteriormente descrito, los inspectores federales hicieron constar que existe un daño al ambiente, ya que existe una afectación, o modificación de este ecosistema forestal, lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; el cual se localiza en en las coordenadas geográficas [redacted].

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la empresa [redacted] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditara sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 31 de enero de 2023, específicamente en el punto SEPTIMO, que citó lo siguiente:

> *"...SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la empresa [redacted], a través de quien legalmente la represente, que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral..."*

En atención a tal requerimiento, los apoderados de la empresa, en su escrito recibido el día 11 de abril de 2023, expresaron lo siguiente:

> "...Por último, en relación a la situación socioeconómica de mi representada, quiero manifestar que se encuentra sumamente desgastada, toda vez que no solo se está llevando el presente procedimiento administrativo, también la PAECH, nos instauró procedimiento para verificar el cumplimiento de la Autorización de Impacto Ambiental con la que se cuenta, por lo cual, al estar el predio clausurado, y la maquinaria asegurada, conlleva a mi representada a un menoscabo económico considerable, ya que la maquinaria no es de mi propiedad y se está por pagar una penalización, ya que hasta la presente fecha esta no se ha liberado, circunstancia que pido sea tomada en consideración, máxime que como ya se ha venido manifestando, mi representada no es responsable del impacto ambiental del sitio, ya que este se encontraba impactado muchos años atrás..."

Sin embargo la empresa NO presentó algún documento comprobatorio de su condición económica actual, a pesar de que le fue requerido mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo referido.

Ahora, en ejercicio de las facultades discrecionales con que cuenta esta autoridad, y a efecto de tener un parámetro respecto de la condición económica de la empresa, esta oficina de representación, señala que al realizar un estudio minucioso del expediente administrativo a [redacted], obra la escritura pública número [redacted] pasada ante la fe de licenciado [redacted] Notario Públic[redacted] del Estado de Chiapa, en donde se logra observar lo siguiente:

> "...PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, que otorga la empresa mercantil denominada "[redacted] representada en este acto por su Consejo de Administración..."
> [...]
> [...INSERCIONES.-
> DE LA LEGAL EXISTENCIA Y PERSONALIDAD.-
> I. LA EXISTENCIA LEGAL DE LA SOCIEDAD.-[redacted] se constituyó mediante escritura número [redacted] ...de dicho instrumento notarial copio lo conducente: --- QUINTA.- CAPITAL SOCIAL:- El capital de la sociedad será variable.- CAPITAL INICIAL Y MÍNIMO será la cantidad de $50,000,000.00 (Cincuenta millones de pesos, Moneda Nacional), dividido en CINCO MIL ACCIONES NOMINATIVAS, con valor nominal DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL..."

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación [redacted]

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que la empresa [redacted], cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica. A pesar de que actualmente no se tienen los valores reales de la misma, sin embargo, dicho capital social es mínimo para existencia de la sociedad, la cual actualmente se encuentra en funciones.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, SI se encontraron un expediente administrativo contra la empresa [redacted] Sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [redacted] se desprende que actúo de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue publicada a nivel nacional la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regula precisamente la realización de obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Del mismo modo, es de conocimiento que el 30 de mayo del año dos mil, se publicó también en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual en lo específico prevé el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de las obras y actividades que generen un cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Es importante hacer notar que la empresa desde el año 2010, fecha en que se le inicio un procedimiento administrativo, conoce las obligaciones que se tienen por aquellos que realizan actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, incluso la empresa en el año 2010, realizó gestiones administrativas ambientales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, esto deja en evidencia que la empresa es conocedora de la legislación ambiental federal, que le aplica a la actividad que pretendía realizar, y no puede hacerse desconocedora de la misma, por esta razón, si inició actividades en el año 2021, era conocedora de la existencia de legislación ambiental aplicable a sus actividades. Así entonces, podemos observar que la empresa [redacted] actuó de una forma intencional al realizar obras y actividades, sin contar con las autorizaciones de la autoridad ambiental.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la empresa [redacted] obtuvieron un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas para el 2022:

> ***Artículo 194-H.*** *Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:*
> *I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo $13,721.77*
> *II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de*

acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
a). $36,900.35
b). $73,802.43
c). $110,704.53
III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
a). $48,289.47
b). $96,577.19
c). $144,864.90...”

V. Se hace de conocimiento a la infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la empresa [redacted] que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VI. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

R E S U E L V E S:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la empresa [redacted] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades de **CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES**, derivado de la remoción total de vegetación forestal en dos zonas: **a) ZONA COMPACTADA**, de Selva Baja Caducifolia (árboles de pompushuti de la especie *Cochlospermum vitifolium*, quebracho del género *Schinopsis sp*; y palo de brasil *Haematoxylum brasiletto,* entre otras especies de comunes tropicales), en una superficie afectada de **14,582 metros cuadrados, equivalente a 1.4582 hectáreas** de Selva Baja Caducifolia, para destinarlas la construcción de casa club, cancha de basquetbol alberca, realizada con maquinaria pesada, localizada geográficamente en las coordenadas (Vértice ZC1) [redacted]

[redacted] y **b) CONSTRUCCIÓN DE 12 (dice 11) CALLES**, al remover vegetación de Selva Baja Caducifolia (árboles de pompushuti de la especie Cochlospermum vitifolium, quebracho del género *Schinopsis sp*; y palo de brasil, *Haematoxylum brasiletto*, entre otras especies de comunes tropicales) en una superficie de **12,888 metros cuadrados, equivalente a 1.2888 hectáreas**; para calles, realizada con maquinaria pesada; las cuales se geo localizan en los siguientes vértices: [redacted] y responsable de haber generado un DAÑO AMBIENTAL al ecosistema forestal, por la remoción total para destinarlo a actividades diferentes a las forestales, y generó perdida en su totalidad la función vegetación de selva caducifolia, observando impacto ambientales en el área compactada y en la construcción de calles, cuya afectación redunda en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa y de manera indirecta ocasionando una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico, ya que afecta elementos, tales como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas, el cual se localiza en el predio con referencia geográfica [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, ubicado en el Libramiento Norte, en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades de **CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES**, derivado de la remoción total de vegetación forestal en dos zonas: **a) ZONA COMPACTADA**, de Selva Baja Caducifolia (árboles de pompushuti de la especie *Cochlospermum vitifolium*, quebracho del género *Schinopsis sp*; y palo de brasil *Haematoxylum brasiletto,* entre otras especies de comunes tropicales), en una superficie afectada de **14,582 metros cuadrados, equivalente a 1.4582 hectáreas** de Selva Baja Caducifolia, para destinarlas la construcción de casa club, cancha de basquetbol alberca, realizada con maquinaria pesada, localizada geográficamente en las coordenadas [redacted]

latitud norte [redacted] norte, y [redacted] **b)** **CONSTRUCCIÓN DE 12 (dice 11) CALLES**, al remover vegetación de Selva Baja Caducifolia (árboles de pompushuti de la especie Cochlospermum vitifolium, quebracho del género *Schinopsis sp*; y palo de brasil, *Haematoxylum brasiletto*, entre otras especies de comunes tropicales) en una superficie de **12,888 metros cuadrados**, equivalente a **1.2888 hectáreas**; para calles, realizada con maquinaria pesada; las cuales se geo localizan en los siguientes vértices: [redacted] responsable de haber generado un DAÑO AMBIENTAL al ecosistema forestal, por la remoción total para destinarlo a actividades diferentes a las forestales, y generó perdida en su totalidad la función vegetación de selva caducifolia, observando impacto ambientales en el área compactada y en la construcción de calles, cuya afectación redunda en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa y de manera indirecta ocasionando una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico, ya que afecta elementos, tales como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas, el cual se localiza en el predio con referencia geográfica [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, ubicado [redacted] en el Libramiento Norte, en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone la empresa [redacted] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **2,000 (Dos mil)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$207,480.00 (Doscientos siete mil, cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **$ 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades de **CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES**, derivado de la remoción total de vegetación forestal en dos zonas: **a) ZONA COMPACTADA**, de Selva Baja Caducifolia (árboles de pompushuti de la especie *Cochlospermum vitifolium*, quebracho del género *Schinopsis sp*; y palo de brasil *Haematoxylum brasiletto,* entre otras especies de comunes tropicales), en una superficie afectada de **14,582 metros cuadrados, equivalente a 1.4582 hectáreas** de Selva Baja Caducifolia, para destinarlas la construcción de casa club, cancha de basquetbol alberca, realizada con maquinaria pesada, localizada geográficamente en las coordenadas [redacted] **CONSTRUCCIÓN DE 12 (dice 11) CALLES**, al remover vegetación de Selva Baja Caducifolia (árboles de pompushuti de la especie Cochlospermum vitifolium, quebracho del género *Schinopsis sp*; y palo de brasil, *Haematoxylum brasiletto*, entre otras especies de comunes tropicales) en una superficie de **12,888 metros cuadrados, equivalente a 1.2888 hectáreas**; para calles, realizada con maquinaria pesada; las cuales se geo localizan en los siguientes vértices: [redacted] AMBIENTAL al ecosistema forestal, por la remoción total para destinarlo a actividades diferentes a las forestales, y generó perdida en su totalidad la función vegetación de selva caducifolia, observando impacto ambientales en el área compactada y en la construcción de calles, cuya afectación redunda en un deterioro al ecosistema forestal

de manera directa y de manera indirecta ocasionando una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico, ya que afecta elementos, tales como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas, el cual se localiza en el predio con referencia geográfica [redacted] de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al no haberse dado cumplimiento a las Medidas Correctivas, como fue señalado en el Considerando IV, se le impone a la empresa [redacted], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, del lugar en donde se realizó las actividades de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales que se localiza en las coordenadas con vértices; [redacted] El sello impuesto en el acta de inspección, cambia de situación jurídica, de una medida de seguridad a una sanción administrativa.

Dicha Sanción Administrativa subsistirá hasta en tanto se dé cumplimiento a las Medidas Correctivas impuestas en el RESUELVE SEXTO de la presente resolución administrativa, en términos del artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. Se deja sin efectos la Medida de Seguridad, consistente en la Clausura Temporal Total del sitio que se ubica en la ZONA COMPACTADA, que no fue sancionada, y que se localiza en los coordenadas siguientes: [redacted]

[redacted]

QUINTO. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena a la empresa [redacted] **represente**, la **REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base [1] el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante la **RESTAURACIÓN, RESTABLECIMIENTO, TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN O REMEDIACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE CUARTO** de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena a la empresa [redacted] cabo las siguientes Acciones para la reparación del Daño Ambiental a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **Programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación**, de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona en donde se realizaron las actividades y que se localiza en [redacted] georeferenciado en las coordenadas geográficas [redacted] Dicho programa deberá contener **por lo menos** la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de

[1] **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. [2]

2. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le reitera, a la empresa [redacted] que deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar. De lo contrario, podrá hacerse acreedor a las sanciones del orden penal.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, a la empresa [redacted] **represente**, que cuenta con un término de **CINCO DIAS HABILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

SEPTIMO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Se hace del conocimiento a la infractora, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0 Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono

[2] **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o..."

oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

NOVENO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

DECIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DÉCIMO PRIMERO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portalhttp://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DECIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la empresa [redacted] a través de sus apoderados legales los [redacted] o a través de su autorizada la [redacted] en [redacted], de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Edgar Eduardo Molina Ovando**, **Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0013/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cúmplase.** - - - - - - - - - - -

Elaboró L. [redacted]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: _____
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

"Lo TESTADO en el presente documento, se considera como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

SIN TEXTO